PARLAMENTO DEL MERCOSUR

Asunción, 7 de agosto de 2023

Señor
Mario Colman, Presidente
Parlamento del MERCOSUR

De nuestra consideración:

LOS QUE SUSCRIBEN, PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR, se dirigen a V.E y por su digno intermedio a los demás colegas para presentar el Proyecto de Declaración **"QUE INSTA A LA REPÚBLICA ARGENTINA A ELIMINAR DE MANERA INMEDIATA EL COBRO ILEGAL DE LA TARIFA DE PEAJE FLUVIAL AL TRANSPORTE INTERNACIONAL EN LA HIDROVÍA PARAGUAY – PARANÁ, ENTRE EL PUERTO DE SANTA FE Y SU CONFLUENCIA CON EL RÍO PARAGUAY Y SOLICITA SE CONVOQUE A REUNIÓN DEL CONSEJO MERCADO COMÚN CON CARÁCTER DE URGENCIA".**

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludar a V.E con estima y consideración.

Lizarella Valiente
Senadora de la Nación

RECIBIDO
07 AGO 2023
No. Protocolo 343 /2023
Secretaría Parlamentaria

PARLAMENTO DEL
MERCOSUR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres – Puerto de Nueva Palmira), denominado "Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra", suscrito el 26 de junio de 1992 por la República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, el cual tiene como finalidad facilitar la navegación y el transporte comercial, fluvial longitudinal en la mencionada Hidrovía, mediante el establecimiento de un marco normativo común que favorezca el desarrollo, modernización y eficiencia de dichas operaciones, y que facilite y permita el acceso en condiciones competitivas a los mercados de ultramar, donde el mismo, a pesar de su nobilísimo objeto, hoy se encuentra ante una problemática de la cual nos vemos en la responsabilidad de hacernos eco.

En ese orden, las partes signatarias reconocieron recíprocamente la libertad de navegación en la Hidrovía, comprometiéndose a armonizar sus respectivas legislaciones, creando condiciones de igualdad de oportunidad, y permitiendo la reducción de costos y mayor competitividad, además de reconocerse la libertad de tránsito de las embarcaciones, bienes y personas, permitiéndose el cobro de tasa retributiva de servicios efectivamente prestados.

Al margen de las disposiciones reglamentarias que establecen la obligación de los Estados de mantener a la Comisión del Acuerdo de la Hidrovía Paraguay – Paraná informada de toda medida que tenga efecto sobre su aplicación[1], la República Argentina a través de las Resoluciones 625/2022 y 1023/2022 emanadas de su Ministerio de Transporte, impuso unilateralmente el cobro de una tarifa de peaje al transporte internacional en el tramo del Río Paraná comprendido entre el Puerto de Santa Fe y la Confluencia con el Río Paraguay, generando gran desavenencia entre las partes y un gran perjuicio económico en contravención al Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra.

Cabe destacar que la República Federativa del Brasil, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, signatarios del Acuerdo, han solicitado suspender la medida, por la afectación ocasionada a los usuarios de la vía navegable con repercusiones considerables en la economía y el comercio exterior de los países signatarios y que exacerba significativamente la vulnerabilidad de la República del Paraguay, por su condición de país sin litoral marítimo, lo cual perjudica de manera significativa los preceptos establecidos en el objeto del Acuerdo, donde en el mismo se dispone a facilitar las condiciones y el desarrollo de las operaciones comerciales.

Es así que en los meses de septiembre (Vía Resolución 625/2022) y diciembre de 2022 (Vía Resolución 1023/2022) **el Ministerio de Transporte de Argentina estableció una tarifa de peaje** para el tramo del río Paraná entre el Puerto de Santa Fe (km 584 del río Paraná) y la confluencia con el río Paraguay (km 1238 del río Paraná) **de USD 1,47 por tonelada de registro neto para el transporte internacional y de AR$ 1,47 por tonelada de registro neto para el transporte de cabotaje, con vigencia a partir del 1 de enero de 2023,** a pesar de que este tramo se encuentre sujeto al régimen jurídico e institucional del mencionado Acuerdo de Santa Cruz, generando no solo un perjuicio económico entre las partes signatarias, sino una desinteligencia diplomática de preocupantes proporciones, la cual debe ser dirimida desde un diálogo armonioso y conciliador sobre la situación que nos convoca.

Es importante resaltar en igual término que la LIX reunión de la Comisión del Acuerdo (CA) realizada en la ciudad de Buenos Aires el 23 de junio pasado, se constató que la República Argentina no demostró la ejecución efectiva de intervenciones requeridas o servicios

[1] Acta LVIII Reunión CA, punto 11, párrafo 1

Scanned with CamScanner

efectivamente prestados para la navegación segura en el tramo en cuestión, que justifiquen el cobro de una tasa retributiva acorde al alcance establecido en el artículo 9 del Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra[2] agotándose así la instancia técnica para la justificación de una tasa impuesta de manera unilateral por parte de la República Argentina y de la cual se insta a retirar por representar una franca violación a los preceptos establecidos en el Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra.

Por último, es menester desatacar la controversia ocurrida con la orden de interdicción de navegación a los remolcadores HB PHOENIX de Bolivia y HB GRUS de Paraguay, cargados con mercancías de origen brasileño. Ambas naves, que pertenecen a la naviera Hidrovías do Brasil, fueron retenidas en el puerto de San Lorenzo, Santa Fe, Argentina, hasta la cancelación de deuda en concepto de pago de peaje impuesto por la Administración de Puertos de Argentina, donde se descargaron 13.561 toneladas de soja brasileña en barcazas del mismo origen, exigiendo el pago de USD 4.232 con más el 30% del importe, *"siempre que no se encuentre cargado y listo para zarpar"*, según el acta emitida para ordenar la retención, representando una situación de altísima gravedad para el equilibrio de las relaciones diplomáticas entre los países signatarios, los cuales se ven profundamente afectados por la mencionada y descrita medida unilateral por parte de la República Argentina y sobre la cual merece llevar a un auspicioso y amistoso acuerdo con las naciones afectadas.

Sin otro particular, y en la espera de la aprobación del presente Proyecto de Declaración, nos despedimos de V.E saludándolo con nuestra más alta estima y consideración.

DIONISIO AMARILLA

P/R JAVIER ZACARIAS IRUN
SENADOR

Derlis

[2] Acta LIX Reunión CA, punto 3, párrafo 2

Scanned with CamScanner

PARLAMENTO DEL
MERCOSUR

DECLARACIÓN Nº

"QUE INSTA A LA REPÚBLICA ARGENTINA A ELIMIINAR DE MANERA INMEDIATA EL COBRO ILEGAL DE LA TARIFA DE PEAJE FLUVIAL AL TRANSPORTE INTERNACIONAL EN LA HIDROVÍA PARAGUAY – PARANÁ, ENTRE EL PUERTO DE SANTA FE Y SU CONFLUENCIA CON EL RÍO PARAGUAY Y SOLICITA SE CONVOQUE A REUNIÓN DEL CONSEJO MERCADO COMÚN CON CARÁCTER DE URGENCIA"

VISTO: El Tratado de Asunción, que establece el Mercado Común del Sur; el Tratado de Navegación entre la República del Paraguay y la República Argentina, suscrito en Buenos Aires el 23 de enero de 1967, y el Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra, suscrito por la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, y sus respectivos protocolos adicionales,

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, las partes signatarias reconocieron recíprocamente la libertad de navegación en la Hidrovía, comprometiéndose a armonizar sus respectivas legislaciones, creando condiciones de igualdad de oportunidad, y permitiendo la reducción de costos y mayor competitividad, además de reconocerse la libertad de tránsito de las embarcaciones, bienes y personas, permitiéndose el cobro de tasa retributiva de servicios efectivamente prestados.

Que, al margen de las disposiciones reglamentarias que establecen la obligación de los Estados de mantener a la Comisión del Acuerdo de la Hidrovía Paraguay – Paraná informada de toda medida que tenga efecto sobre su aplicación[3], la República Argentina a través de las Resoluciones 625/2022 y 1023/2022 emanadas de su Ministerio de Transporte, impuso unilateralmente el cobro de una tarifa de peaje al transporte internacional en el tramo del Río Paraná comprendido entre el Puerto de Santa Fe y la Confluencia con el Río Paraguay, generando gran desavenencia entre las partes y un gran perjuicio económico en contravención al Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra.

Que, cabe destacar que la República Federativa del Brasil, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, signatarios del Acuerdo, han solicitado suspender la medida, por la afectación ocasionada a los usuarios de la vía navegable con repercusiones considerables en la economía y el comercio exterior de los países signatarios y que exacerba significativamente la vulnerabilidad de la República del Paraguay, por su condición de país sin litoral marino, lo cual perjudica de manera significativa los preceptos establecidos en el objeto del Acuerdo, donde en el mismo se dispone a facilitar las condiciones y el desarrollo de las operaciones comerciales.

Que, es así que en los meses de septiembre (Vía Resolución 625/2022) y diciembre de 2022 (Vía Resolución 1023/2022) **el Ministerio de Transporte de Argentina estableció una tarifa de peaje** para el tramo del río Paraná entre el Puerto de Santa Fe (km 584 del río Paraná) y la confluencia con el río Paraguay (km 1238 del río Paraná) **de USD 1,47 por tonelada de registro neto para el transporte internacional y de AR$ 1,47 por tonelada de registro neto para el transporte de cabotaje, con vigencia a partir del 1 de enero de 2023,** a pesar de que este tramo se encuentre sujeto al régimen jurídico e institucional del mencionado Acuerdo de Santa Cruz, generando no solo un perjuicio económico entre las partes signatarias, sino una desinteligencia diplomática de preocupantes proporciones, la cual debe ser dirimida desde un diálogo armonioso y conciliador sobre la situación que nos convoca.

[3] Acta LXIII Reunión CA, punto 11, párrafo 1

Scanned with CamScanner

Que, es importante resaltar en igual término que la LIX reunión de la Comisión del Acuerdo (CA) realizada en la ciudad de Buenos Aires el 23 de junio pasado, se constató que la República Argentina no demostró la ejecución efectiva de intervenciones requeridas o servicios efectivamente prestados para la navegación segura en el tramo en cuestión, que justifiquen el cobro de una tasa retributiva acorde al alcance establecido en el artículo 9 del Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra[4] agotándose así la instancia técnica para la justificación de una tasa impuesta de manera unilateral por parte de la República Argentina y de la cual se insta a retirar por representar una franca violación a los preceptos establecidos en el Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra.

Que, es menester desatacar la controversia ocurrida con la orden de interdicción de navegación a los remolcadores HB PHOENIX de Bolivia y HB GRUS de Paraguay, cargados con mercancías de origen brasileño. Ambas naves, que pertenecen a la naviera Hidrovías do Brasil, fueron retenidas en el puerto de San Lorenzo, Santa Fe, Argentina, hasta la cancelación de deuda en concepto de pago de peaje impuesto por la Administración de Puertos de Argentina, donde se descargaron 13.561 toneladas de soja brasileña en barcazas del mismo origen, exigiendo el pago de USD 4.232 con más el 30% del importe, *"siempre que no se encuentre cargado y listo para zarpar"*, según el acta emitida para ordenar la retención, representando una situación de altísima gravedad para el equilibrio de las relaciones diplomáticas entre los países signatarios, los cuales se ven profundamente afectados por la mencionada y descrita medida unilateral por parte de la República Argentina y sobre la cual merece llevar a un auspicioso y amistoso acuerdo con las naciones afectadas.

Por tanto,

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

DECLARA

Artículo 1°.- Instar a la República Argentina a eliminar de manera inmediata el cobro de la tarifa ilegal en concepto de peaje fluvial para el tramo comprendido entre el río Paraná entre el Puerto de Santa Fe (Km 584 del río Paraná) y la confluencia con el río Paraguay (Km 1238 del río Paraná), impuesto de manera unilateral, en abierta contravención al Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2°.- Solicitar a la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR la convocatoria de una reunión extraordinaria con carácter de urgencia del Consejo Mercado Común para tratar el reclamo del incumplimiento denunciado.

Artículo 3°.- De forma.

P/a JAVIER ZACARIAS BRUN
SENADOR

Patrick Humpel

PASTOR VIERA

DIONISIO AMARILLA

RODRIGO GAMARRA

[4] Acta LIX Reunión CA, punto 3, párrafo 2

Scanned with CamScann